

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICIÓN.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 573.

En la Gaceta del 24 del actual, número 358 está inserto un pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de tabaco en rama Virginia y Kentucky de los Estados Unidos, cuyo tenor es como sigue:

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.
Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos en el trascurso de los años económicos que á continuacion se espresan, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un maximum de 90.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.
 1.^a El tabaco será de Kentucky y Virginia escludido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Plauters-Lugs y Leaf-inferior tocommon, y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista hacer compras en Europa, previa autorizacion de la Direccion general.

Dos octavas partes cuando menos de la cantidad de tabaco contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes cuando más á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color, y estension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga exceso de capa quedará esta á beneficio de la Hacienda y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion

para los escesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando por el contrario, haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el escedente de capa necesario para compensar el de tripa.

2.^a El contratista entregará 360000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Mayo de 1866.	20.000
En 1.º de Junio de id...	20.000
En 1.º de Julio de id....	20.000
En 1.º de Agosto de id..	20.000
En 1.º de Setiembre de id.	20.000
En 1.º de Octubre de id.	20.000

	120.000

En 1.º de Mayo de 1867.	20.000
En 1.º de Junio de id....	20.000
En 1.º de Julio de id....	20.000
En 1.º de Agosto de id..	20.000
En 1.º de Setiembre de id.	20.000
En 1.º de Octubre de id..	20.000

	120.000

En 1.º de Mayo de 1868..	20.000
En 1.º de Junio de id....	20.000
En 1.º de Julio de id....	20.000
En 1.º de Agosto de id..	20.000
En 1.º de Setiembre de id.	20.000
En 1.º de Octubre de id.	20.000

	120.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresa han de verificarse. Los envases en que vengan colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.^a Además del número de quintales que ha de entregar el contratista, según lo estipulado en la condicion anterior; entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un maximum de 90,000 quintales, con estricta sujecion á las reglas siguientes:

Desde el 1.º de Mayo de 1866 al 1.º de igual mes de 1867 podrá la Direccion exigir al contratista la entrega de 45000 quintales ó sea la mitad de los 90,000 que se fijan como maximum en esta condicion; y los otros 45,000 desde el 1.º de Mayo de 1867 al 1.º de Octubre de 1868. Si

trascurrido el dia 1.º de Mayo de 1867 no se le hubiere hecho pedido alguno por los primeros 45.000 quintales, ó solamente se le hubiere exigido la entrega de una parte de ellos se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 45.000 quintales, que no hubieren sido pedidos. Del mismo modo se entenderá la facultad concedida para los 45,000 quintales exigibles desde 1.º de Mayo de 1867 á fin de Octubre de 1868 sin quedarle al contratista derecho para formular reclamacion alguna sobre este particular.

4.^a La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del maximum espresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.^a Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.^a Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 360.000 quintales de la condicion 2.^a y los que se pidan como maximum por virtud de la 3.^a, así como los que originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas serán de cuenta del contratista.

7.^a Los reconocimientos se harán por regla general por los administradores Jefes de las Fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas estenderán estas un acta espresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto y que original se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun

caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se le autorice competentemente para estar en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.^a Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos espresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificacion de Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto donde fuese dirigido, con expresion del número de barricas y de su peso así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechado que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menor en la cantidad de tabaco desembarcada comparada con la que salió de la Fábrica. Si excediese esta diferencia, ó el contratista no presentase la certificacion de desembarque dentro del término designado pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia ó menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.^a Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion cuando lo estime conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los Comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinten y selle el número de barricas que indiquen, para que conducidos á la Fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion sino estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hicieren en virtud de la regla 7.^a y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos, si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 7.^a creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino. Tambien podrá pedir á la Direccion si lo prefiere por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entrega para el 1.^o de Mayo de 1866 los 20 mil quintales correspondientes á la primera consignacion ó solo entregase parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falté en los mercados extranjeros mas próximos, ó en los mas lejanos, si en aquellos no hubiese existencias; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre la adjudicacion y el de los tabacos que se comprarán por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones, y de los pedidos que se le hagan por el máximo, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fue-

ren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, asi como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras lleguen los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes y siendo igualmente responsable de los averias ó pérdidas que por los riegos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los Comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á más bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le espedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica con el V.^o B.^o del Administrador una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, asi como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin en el envase de las admitidas, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.^o por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Direccion general de Rentas Estancadas la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieran.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa el contratista

tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas: el interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se adeudare excediese de 4 millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.^a, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.^a y en la 23.

25. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 250.000 escudos en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 15 de Febrero de 1866 en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe Subdirector de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho dia 15 de Febrero de 1866, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se preparará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuese español ave-

ciudad en la Península, que desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid, 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos.

Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifiestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego asi como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abona la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá si en los referidos ocho dias no otorga la escritura.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.
—El Director general, Estéban Martinez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la

adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 360.000 quintales de tabaco en hoja Kentucky y Virginia de los Estados-Unidos de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un máximo de 90.000 desde 1.º de Mayo de 1866 á 1.º de Octubre de 1868, se compromete á entregar cada quintal castellano en limpio al precio de.... escudos.... milésimas (por letra)

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los que deseen tomar parte en la subasta.—Oviedo 26 de Diciembre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 574.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se me ha comunicado, con fecha 18 del actual, lo siguiente:

Por el ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion, con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo señor: Con esta fecha digo al Director general del Registro de la propiedad lo que sigue:

Umo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputacion provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de notario y secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los arts. 16 de la ley de notariado y 7.º del apéndice al reglamento general para su ejecucion.

En su vista, y

Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan los secretarios de Ayuntamiento, el art. 5.º del citado apéndice exceptúa de esta disposicion general á los notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, los cuales podian continuar desempeñándolo hasta que se reduzca el número de notarios al que se fije por reglamento.

Considerando que, segun el espíritu de la ley citada, la excepcion contenida en dicho art. 5.º del Apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser estensiva á todos los empleos y cargos expresados en el art. 16 de la misma.

Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las notarias y secretarias de Ayuntamiento puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, segun su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los escribanos actuarios ó de Juzgado.

Considerando por último, que segun las disposiciones citadas solo los notarios que á la publicacion de la

referida ley se hallaban desempeñando secretarias de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen escribanías de actuaciones, ni tampoco los que se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha, pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley, es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan.

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que asi en Navarra como en el resto de la Península é Islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los escribanos de Juzgado, y á los que tengan notaria aneja, como tambien á los meros notarios que no se hallaban desempeñando secretarias de Ayuntamiento cuando se publicó la ley de notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma.

2.º Que únicamente pueden optar á las secretarias de Ayuntamiento, en virtud de la excepcion contenida en el art. 5.º del Apéndice al Reglamento para la ejecucion de la citada ley de Notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se expresa, los notarios, que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones, estaban en posesion de dichas secretarias al tiempo de publicarse la referida ley.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Oviedo y Diciembre 23 de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Fernando Castañon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Froilan Rodriguez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Joaquin Maria de Pico, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de pirita de hierro, que se conocerá con el nombre de *La Solitaria*, sita en terreno comun, término de Villar, parroquia de Doiras, concejo de Boal, lindante á todos vientos con pasto comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

La labor legal se fija en el mojon O. del arroyo del Tejo á unos 60 metros al S. del colmenar de don Pedro Martinez, á partir del cual se medirán al N. 500 metros; al S. 500, al E. 150, y al O. 150, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 18 de Diciembre de 1865.—Fernando Castañon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 29 de Enero próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Antonio Rodriguez.

Bienes del Estado.

Clero—Urbanas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Número 205 del inventario y del de permutacion.—Una casa sita en el Campo de los Patos en esta ciudad, señalada con el 16, procedente del ex-monasterio de la Vega, que lleva Andrés Alvarez Santullano; consta de dos pisos, terreno y principal; el primero tiene dos bodegas y el segundo una sala con una alcoba cerrada de tabla y un desvan: la parte posterior se halla inhabitable, todo en estado ruinoso: ocupa una superficie de 1.242 piés (95 centiáreas) y linda al frente con la calle y plazuela, por la derecha con la casa núm. 15 del Estado, por la izquierda con otra de herederos de D. Baltasar Tames, y por la espalda otra de D. José Pastoriza. Se ha tasado en 700 escudos y capitalizado por la renta de 42 escudos graduada por los peritos en 756 (7,560 rs.) que será el tipo para la subasta.

Núm. 206 de id. id.—Una panera sita al frente de la casa anterior, de la misma procedencia, que lleva el Andrés Alvarez Santullano: ocupa una superficie de 736 piés (82 centiáreas) y en mal estado de conservacion; linda al S. O. camino que va á la calle de la Vega, S. E. carretera, N. E. hórreo y N. O. la casa núm. 15. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos graduada por los peritos en 108 y tasado en 150 (1,500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 207 de id. id.—Una casa sita en idem idem, señalada con el núm. 15, de la mencionada procedencia, que llevan Carlos Alvarez y Bernardo Folgueras; consta de dos pisos, terreno y principal y desvan; en el primero hay una cocina, un cuarto dormitorio y una cuadra, y en el principal una sala con dos alcobas y un balcon corrido que da á la plazuela de los Patos, con un corralito en su antojana: ocupa una superficie de 1.054 piés (82 centiáreas), todo en estado ruinoso; linda al frente plazuela, por la derecha calleja que sale á la calle de la Vega, por su izquierda con la casa número 16 del Estado, y por la espalda con otra propia de D. José Pastoriza. Se ha tasado en 800 escudos y capitalizado por la renta de 48, graduada por los peritos en 864 (8,640 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 208 de id. id.—Un hórreo sito casi al frente de la casa anterior, de la misma procedencia, que llevan los mencionados Carlos Alvarez y Bernardo Folgueras: ocupa una superficie de 576 piés (43 centiáreas) y linda por el S. O. panera, S. E. con la carretera, N. E. con esta y fielado de consumos, y N. O. con la casa núm. 16. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos graduada por los peritos en 36 y tasado en 60 (600 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Cangas de Tineo.

Rústicas.

Núm. 1627 del inventario y del de permutacion.—Una tierra llamada Pousa, sita en la eria del Medio, parroquia de Muñalen, concejo de Tineo, procedente de la rectoría de dicha parroquia: estension de un dia de bueyes (17,76 áreas) terreno secano y de segunda calidad; linda N. tierra de Roque Suarez, S. otra de Roman Perez, E. terreno y tierra de Valentin Vidal, y O. hermo de Roque Suarez. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 5 milésimas, graduada por los peritos en 90,113 y tasado en 150 escudos (1,500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1,628 de idem.—Una tierra llamada Rondo, sita en la misma eria que la anterior, parroquia de idem, concejo de id., procedente de la mencionada rectoría: su

cabida es la de 90 áreas), terreno seco y de tercera calidad; linda N. prado de esta procedencia y Campo Santo, S. tierra de José García, E. otra de Ramon Perez, y O. camino vecinal y servidero. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 50 milésimas, graduada por los peritos en 23,626 y tasado en 50 escudos (500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1,629 de id. id.—Otra idem llamada Peral, sita en la eria de Llanos en dicha parroquia y concejo, procedente de idem: estension de 1 1/2 dia de bueyes (6,06 áreas), terreno seco y de primera calidad; linda N. tierra de Juan Fernandez Cabo de Villa, S. otra de José Perez Rondiella, E. otra de Manuel del Valle y O. otra de Antonio Perez. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos graduada por los peritos en 67,500 y tasado en 100 escudos (1.000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1.630 de idem idem.—Otra idem nombrada la Escalada, sita en dicha eria de Llanos, parroquia de idem, concejo de idem, de la misma procedencia: estension de 10,71 áreas, terreno de primera calidad con servidumbres; linda N. tierra de Juan Perez de la Mesa y Valentin Pidal, S. otra de Francisco Garcia del Valle, E. camino servidero, y O. tierras de José García Cabo de Villa, Roque Suarez y Jacinto Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 10 milésimas, graduada por los peritos en 45,221 y tasado en 70 escudos (700 reales) tipo para la subasta.

Núm. 1.631 de id. id.—Una tierra llamada el Rondo, sita en la eria de Llanos, parroquia de Muñalen, concejo de Tineo, procedente de dicha rectoria: estension de 93,08 áreas, terreno seco y de tercera calidad, que linda N. tierra de Roque Suarez, S. otra de Manuel Garcia del Valle, E. y O. caminos servidero y vecinales. Se ha capitalizado por la renta de 600 milésimas graduada por los peritos en 13 escudos 500 milésimas y tasado en 20 escudos (200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1.632 de id. id.—Un prado llamado del Curato, sito en dicha parroquia y concejo, procedente de idem, que ocupa una superficie de 10,80 áreas, terreno de primera calidad y regadio de aguas turbias, cerrado en parte de pared y surco; linda N. camino y claustro de la Iglesia, S. tierra de esta procedencia, E. casa y huerta de D. José Menendez, y O. Campo Santo y caminos vecinal y servidero. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos graduada por los peritos en 135 y tasado en 200 (2.000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1.713 de id. id.—Un prado seco llamado de San Roque, sito en el pueblo y parroquia de Navelgas, concejo de Tineo, procedente del Santuario de Santa Maria de Zardain: estension de un dia de bueyes (16,50 áreas) de segunda calidad; linda N. camino real y servidero, E. finca de esta procedencia, y O. prado de Juan Alvarez y tierra de Francisco Carrizo. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 90 milésimas graduada por los peritos en 24,219 y tasado en 60 escudos (600 rs.) tipo para la subasta.

Remate para el dia 1.º de Febrero próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Gregorio Quirós.

Bienes del Estado.

Clero.—Urbanas.

Partido de Gijon.

Menor cuantía.

Número 4 del inventario y del de permutacion.—Una casa señalada con el número 3, sita en la villa de Gijon, calle de la Corrada, que lleva Lorenzo Rodriguez, procedente de las Agustinas de Gijon, compuesta de piso alto y bodega; linda al M. dicha calle, S. ó por la espalda casa de D. Celestino Junquera, por la derecha otra de la Sra. viuda de D. Matéo Alvargonza, y por la izquierda bodega de D. José Paño: ocupa una superficie de 357 piés cuadrados. Se ha tasado en 375 escudos y capitalizado por la renta de 26 escudos 400 milésimas que produce en 475,200 (4.752 reales) tipo para la subasta.

Núm. 6 de id. id.—Otra idem señalada con el núm. 7, sita en dicha villa y calle de las Cruces, procedente de id., que lleva D. Francisco del Tejo; consta de piso alto y mide una superficie de 1073 piés cuadrados; linda M. dicha calle de las Cruces, N. el campo de las Monjas, O. casa de D. Gaspar Cienfuegos y Jovellanos, y P. otra de la viuda y herederos de D. Cipriano Mata. Se ha capitalizado por la renta de 20 escudos que produce en 360 y tasado en 976 escudos 800 milésimas (9768 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 8 de id. id.—Una casa sita en la misma villa de Gijon, calle del Rosario, señalada con el núm. 42, procedente de id. que lleva Manuela Garcia, viuda de don

Manuel Rodriguez y ocupa una superficie de 478 piés cuadrados; linda al frente dicha calle del Rosario, por la espalda calle de Mocha, por la derecha casa núm. 44 de D.ª Juana Alvarez Tejera, y por la izquierda otra núm. 40 de los herederos de D.ª Ignacia Diaz Argüelles. Se ha capitalizado por la renta de 10 escudos que produce en 180 y tasado en 534 escudos 600 milésimas (5.346 rs.) tipo para la subasta.

Rústicas.

Núm. 2635 del inventario y del de permutacion.—Una finca labradía sita en el término del Palacio, parroquia de Somió, concejo de Gijon, procedente de las Agustinas de dicha villa de Gijon, que lleva Juan Moran: estension de 2 y 3/8 dias de bueyes (29,87 áreas) de segunda calidad; linda O. y P. bienes del Sr. Marqués de San Estéban, M. otros del Sr. Marqués de Pidal, y N. camino servidero. Se ha capitalizado por la renta de 9 escudos 900 milésimas graduada por los peritos en 222 escudos 750 milésimas y tasado en 330 escudos (3.300 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 2635, 2.º de id. id.—Otra idem sita en la eria de la Faza, parroquia de idem, concejo de idem, de la misma procedencia, que lleva el mencionado Moran: estension de un dia de bueyes (12,58 áreas) de segunda calidad; linda P. bienes del Sr. Marqués de San Estéban, M. más de los herederos de D.ª Joaquina Zian, O. D. Francisco Blanco, y N. los herederos del Sr. Conde de Canga Argüelles. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 99 escudos y tasado en 130 (1.300 rs.) tipo para la subasta.

Partido de la capital.

Núm. 7219 del inventario y del de permutacion.—La caseria llamada del Payarin, sita en el pueblo de Baqueros, parroquia de San Julian de los Prados en este concejo, procedente del monasterio de Santa Clara, que lleva en colonia Francisco Paredes, compuesta de casa y siete fincas, cuyos pormenores podrán consultar las personas interesadas en la adquisicion en esta oficina de mi cargo ó en la notaría del actuario. Se ha tasado en 612 escudos 300 milésimas y capitalizado por la renta de 42,600 graduada por los peritos en 956,383 (9.563 rs. 83 cént.) que serán el tipo para la subasta.

Núm. 7350 de id. id.—Una finca llamada el Caleyo, sita en la parroquia de San Miguel de Lillo, concejo de Oviedo, procedente de idem, que lleva Manuel Alvarez, de San Pedro de los Arcos: estension de 4 dias de bueyes (50,32 áreas) terreno de infima calidad y montisco, cerrado sobre sí de seto y bardo; linda S. y M. calleja, N. herederos de D. Juan Castañon, y P. José Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 759 milésimas que produce en 152,074 y tasado en 282 escudos (2.820 reales) tipo para la subasta.

Partido de Gijon.

Mayor cuantía.

Núm. 2634 del inventario y del de permutacion.—La caseria sita en la parroquia de Deva, concejo de Gijon, procedente de las Madres Agustinas de dicha villa de Gijon, que lleva en arrendamiento Gabriel Suarez Solar y compuesta de las fincas siguientes:

Una casa que ocupa una superficie de 150 varas cuadradas (1,12 áreas).

Un hórreo de cuatro piés de piedra delante de dicha casa y que mide 15 piés de linea por 14 de fondo.

La llosa contigua á la misma casa, estension de 2 y 1/2 dias de bueyes (31,35 áreas).

Una finca en la eria de Faro, cerrada sobre sí, estension de 3 dias de bueyes (37,54 áreas).

Otra idem en idem, estension de 2 7/8 de dia de bueyes (36,16 áreas).

Otra idem llamada la Reguera, cabida de 5 dias de bueyes (62,90 áreas).

Otra idem nombrada El Campon, estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas).

Otra idem en la eria del Barro y término de los Pozos, estension de 1 y 4/8 de dia de bueyes (18,87 áreas).

Una faza en la eria ó término de San Antonio, de 2 y 1/2 dias de bueyes (31,45 áreas).

Un prado llamado de la Rionda, cerrado sobre sí, estension de 7 y 1/2 dias de bueyes (94,31 áreas).

Una finca nombrada Pumarada de la Rionda, cerrada sobre sí, cabida 2 y 6/8 dias de bueyes (34,59 áreas).

Otra finca denominada la Llosa del Rio, cabida de 7 y 1/2 dias de bueyes (94,35 áreas).

Cuyos pormenores podrán consultar las personas interesadas en la adquisicion bien en esta oficina de mi cargo ó en la notaría del actuario. Se ha capitalizado por la renta de 96 escudos graduada por los peritos en 2,460 y tasado en 2.577 escudos 500 milésimas (25.775 rs.) que serán el tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, p lo pagará este en diez plazo iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se

celebrarán dos subastas en igual dia y hora en Cangas de Tineo y Gijon, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales, y en Madrid por lo que toca á lo de mayor cuantía.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, eñeficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, de las órdenes militares de San Juan de Jeruralen, los de paradias, obras pias, santuarios y que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion, ó de capellanías colativas de sangre.

Oviedo y Diciembre 21 de 1865.—El comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

Parte no oficial.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes:

La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarin, parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos dias de bueyes.

La caseria nominada de la Vega, en Cayés, concejo de Lanera, que se compone de casa con dos habitaciones, hórreos, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad prado y rozo, toda bajo un cierro, estension de ochenta y cinco dias de bueyes poco mas ó menos.

La caseria titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, horreo, y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta dias de bueyes.

La caseria de la Torre en Silvota, en el referido concejo de Lanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.

La finca nominada la Llosa de atrás, destinada á labrantio y robleado, estension de treinta dias de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Lanera.

Y por último, el prado nominado de la Capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Lanera, estension de cuatro dias de bueyes; cuya diligencia de licitacion tendrá lugar el dia 3 del próximo mes de enero de 11 á 12 de su mañana en el cuarto de despacho del notario de esta capital D. José Antonio Rodriguez, calle del Matadero, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate, para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas.

A los peritos.

Están de venta en la imprenta del Boletín, plazuela de San Vicente, certificaciones impresas para las tasaciones de fincas que verifican los peritos clasificadores.

ADVERTENCIA.

A los señores suscritores de provincia al «Boletín oficial» que no satisfagan el importe de su abono adelantado, se les suspenderá el envío del mismo.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía,
Plazuela de San Vicente.